Función Pública

Decreto 1359 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1359 DE 1993

(Julio 12)

"Por el cual se establece un rÃ©gimen especial de pensiones, asÃ como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la CÃ¡mara."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, y en especial de la contenida, en el artÃculo 17 de la Ley 4Âª de 1992,

DECRETA:

CAPÃTULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÃCULO 1Â° Ãmbito de aplicaciÃ³n. El presente Decreto establece integralmente y de manera especial, el rÃ©gimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas, que en lo sucesivo se aplicarÃ¡ a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4Âª de 1992 tuvieren la calidad de Senador o Representante a la CÃ¡mara.

ARTÃCULO 2Â° Entidad pensional del Congreso. El Fondo de PrevisiÃ³n Social del Congreso de la RepÃºblica, creado mediante la Ley 33 de 1985, que para los efectos de este Decreto se denominarÃ¡ "Entidad Pensional del Congreso", continuarÃ¡ siendo el encargado del reconocimiento y pago a los Congresistas de sus prestaciones sociales, en las condiciones que mediante este rÃ©gimen se establecen.

ARTÃCULO 3Â° Cobertura. La Entidad Pensional del Congreso en desarrollo de lo establecido en este rÃ©gimen especial y sin perjuicio de las demÃ¡s prestaciones y servicios que conforme a su rÃ©gimen particular le corresponde prestar, otorgarÃ¡ a los Congresistas que cumplan con los requisitos para acceder al presente rÃ©gimen, asÃ como a quienes los sustituyan;

a) PensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n;

b) PensiÃ³n de invalidez.

ARTÃCULO 4Â° Requisitos para acceder a este rÃ©gimen pensional. Para que un Congresista pueda acceder a la aplicaciÃ³n de este rÃ©gimen especial, deberÃ¡ cumplir en debida forma con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse afiliado a la Entidad Pensional del Congreso y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma.

b) Haber tomado posesiÃ³n de su cargo.

PARÃGRAFO. De igual manera accederÃ¡n a este rÃ©gimen pensional los Congresistas que al momento de su elecciÃ³n estuvieren disfrutando de su pensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial y que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el artÃculo 1Â°, inciso 2Â° de la Ley 19 de 1987.

ARTÃCULO 5Â° Ingreso bÃ¡sico para la liquidaciÃ³n pensional. Para la liquidaciÃ³n de las pensiones, asÃ como para sus reajustes y sustituciones, se tendrÃ¡ en cuenta el ingreso mensual promedio del Ãºltimo aÃ±o que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decrete la prestaciÃ³n, dentro del cual serÃ¡n especialmente incluidos el sueldo bÃ¡sico, los gastos de representaciÃ³n, la prima de localizaciÃ³n y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignaciÃ³n de la que

gozaren.

ARTÃCULO 6Â° Porcentaje mÃnimo de liquidaciÃ³n pensional. La liquidaciÃ³n de las pensiones, reajustes y sustituciones a que se refiere el artÃculo anterior, en ningÃºn caso ni en ningÃºn tiempo podrÃ¡ ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el Ãºltimo aÃ±o y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio; ni estarÃ¡ sujeta al lÃmite de cuantÃa a que hace referencia el artÃculo 2Â° de la Ley 71 de 1988.

CAPÃTULO II

DE LA PENSIÃN VITALICIA DE JUBILACIÃN.

ARTÃCULO 7Â° DefiniciÃ³n. Cuando quienes en su condiciÃ³n de Senadores o Representantes a la CÃ¡mara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artÃculo 1Â°, parÃ¡grafo 2Â° de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 aÃ±os de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho pÃºblico incluido el Congreso de la RepÃºblica, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el instituto colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artÃculo 7Â° de la Ley 71 de 1988, tendrÃ¡n derecho a una pensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n que no podrÃ¡ ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el Ãºltimo aÃ±o y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 5Â° y 6Â° del presente Decreto.

PARÃGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto y en especial de la pensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Senado y la CÃ¡mara de Representantes en cada legislatura anual se computarÃ¡n en materia de tiempo y de asignaciones, como si el Congresista hubiere percibido durante los doce (12) meses del respectivo aÃ±o calendario idÃ©nticas asignaciones mensuales a las devengadas en tiempo de sesiones. Si las Corporaciones PÃºblicas no se hubieren reunido por cualquier causa, se aplicarÃ¡ el presente parÃ¡grafo para los efectos de tiempo y asignaciÃ³n como si dichas Corporaciones hubiesen estado reunidas.

ARTÃCULO 8Â° Congresistas pensionados y vueltos a elegir. En armonÃa con lo dispuesto en el parÃ¡grafo del artÃculo 4Â° del presente Decreto, los Senadores y Representantes a la CÃ¡mara que al momento de tomar posesiÃ³n de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n, decretada por cualquier entidad de derecho pÃºblico, al terminar su gestiÃ³n como Congresistas, la seguirÃ¡n percibiendo de la Entidad Pensional del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente rÃ©gimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho segÃºn lo establecido en el artÃculo 1Â°, inciso 2Â° de la Ley 19 de 1987.

Para los efectos previstos en este artÃculo, la Entidad Pensional del Congreso de oficio, procederÃ¡ a reliquidarlos con base en el ingreso promedio que durante el Ãºltimo aÃ±o y por todo concepto percibiere el congresista en ejercicio, de conformidad con los mandatos previstos en los artÃculos 5Â° y 6Â° del presente Decreto.

ARTÃCULO 9Â° TrÃ¡mite especial para la Entidad Pensional del Congreso. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artÃculo precedente, la Entidad Pensional del Congreso solicitarÃ¡ a la entidad que originariamente hubiese decretado la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, el envÃo del expediente respectivo, para lo cual Ã©sta dispondrÃ¡ de un tÃ©rmino perentorio que no podrÃ¡ exceder de ocho (8) dÃas hÃ¡biles. Igualmente dentro de dicho tÃ©rmino, la entidad que originariamente hubiere decretado la pensiÃ³n, deberÃ¡ transferir a la Entidad Pensional del Congreso los recursos constitutivos de las reservas correspondientes a la cuota parte del respectivo pensionado.

CAPÃTULO III

RÃGIMEN DE LA PENSIÃN DE INVALIDEZ.

ARTÃCULO 10. DefiniciÃ³n. La invalidez que determine para un Congresista la pÃ©rdida de su capacidad laboral no inferior a un 75%, le da derecho a una pensiÃ³n de invalidez equivalente a un porcentaje del ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, el cual se determinarÃ¡ en proporciÃ³n al grado de incapacidad y que en ningÃºn caso podrÃ¡ ser inferior al 75% de dicho ingreso mensual promedio, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 5Â° y 6Â° del presente Decreto, siempre y cuando la invalidez subsista, asÃ:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) cuando la pÃ©rdida de la capacidad laboral sea igualmente del 75%.

b) El noventa y cinco por ciento (95%) cuando la pÃ©rdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%.

c) El ciento por ciento (100%) cuando la pÃ©rdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

ARTÃCULO 11. Incompatibilidad con otra pensiÃ³n. El goce de la pensiÃ³n de invalidez excluye la indemnizaciÃ³n y la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n. En caso de concurrencia entre ambas pensiones podrÃ¡ optarse por la que mÃ¡s convenga.

ARTÃCULO 12. RevisiÃ³n mÃ©dica. La entidad Pensional del Congreso podrÃ¡ ordenar en cualquier tiempo, la revisiÃ³n mÃ©dica del invÃ¡lido con el fin de disminuir o suspender la pensiÃ³n cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado, o para aumentarla en caso de agravaciÃ³n. Lo anterior sin perjuicio de que tal revisiÃ³n mÃ©dica pueda ser igualmente solicitada por el beneficiario.

ARTÃCULO 13. SuspensiÃ³n del pago de la PensiÃ³n. El pago de la pensiÃ³n de invalidez se podrÃ¡ suspender por parte de la Entidad Pensional,

cuando el beneficiario en forma injustificada y comprobada, haya dejado de someterse a los exÃ¡menes mÃ©dicos y/o a los tratamientos curativos de recuperaciÃ³n y readaptaciÃ³n.

ARTÃCULO 14. La calificaciÃ³n de Invalidez. La calificaciÃ³n de invalidez se harÃ¡ por las autoridades mÃ©dicas de la Entidad Pensional del Congreso.

CAPÃTULO IV

RÃGIMEN DE SUSTITUCIÃN PENSIONAL.

ARTÃCULO 15. Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrÃ¡n derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por Ã©ste o a cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensiÃ³n de jubilaciÃ³n y a los reajustes legales correspondientes; las siguientes personas:

1. El cÃ³nyuge supÃ©rstite, o el compaÃ±ero (a) permanente, siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva uniÃ³n marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.

2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan econÃ³micamente del causante, o los hijos invÃ¡lidos.

3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos invÃ¡lidos que dependan econÃ³micamente del pensionado, mientras subsista la invalidez.

PARÃGRAFO. Los hijos, en los tÃ©rminos del numeral segundo (2Â°) del presente artÃculo, tendrÃ¡n derecho a recibir en concurrencia con el cÃ³nyuge supÃ©rstite, o de ser el caso, con el compaÃ±ero (a) permanente, la respectiva pensiÃ³n hasta cumplir la mayorÃa de edad, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez.

Si concurrieran cÃ³nyuge e hijos, la mesada pensional se pagarÃ¡ el 50% al cÃ³nyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensiÃ³n que devenguen los beneficiarios acrecerÃ¡ a la que perciben los demÃ¡s cuando falte alguno de ellos, o cuando el cÃ³nyuge supÃ©rstite contraiga nuevas nupcias o formalice vida marital.

CAPÃTULO V

RÃGIMEN DE REAJUSTE PENSIONAL.

ARTÃCULO 16. Porcentaje de reajuste. Las pensiones de los Senadores y Representantes a la CÃ¡mara, se reajustarÃ¡n anualmente en forma inmediata, y de oficio, con el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mÃnimo legal mensual.

ARTÃCULO 17. Reajuste especial. Los Senadores y Representantes a la CÃ¡mara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4Âª de 1992, tendrÃ¡n derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensiÃ³n en ningÃºn caso podrÃ¡ ser inferior al 50% de la pensiÃ³n a que tendrÃan derecho los actuales Congresistas.

SerÃ¡ requisito indispensable para que un excongresista pensionado pueda obtener el reajuste a que se refiere el presente artÃculo, no haber variado tal condiciÃ³n como consecuencia de su reincorporaciÃ³n al servicio pÃºblico en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidaciÃ³n de su mesada pensional.

Este reajuste surtirÃ¡ efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirÃ¡ las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994.

CAPÃTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÃCULO 18. La reglamentaciÃ³n contenida en este Decreto es de carÃ¡cter especial para quienes tuvieren la calidad de Senadores o Representantes a la CÃ¡mara.

En consecuencia no afectarÃ¡ el rÃ©gimen prestacional de los demÃ¡s empleados al servicio del Congreso de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en SantafÃ© de BogotÃ¡, D. C., a los 12 dÃas del mes de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,

RUDOLF HOMMES RODRÃ□GUEZ.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

LUIS FERNANDO RAMÃ□REZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40947. 13 de julio de 1993.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 02:02:28